

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 118

*Referencia:* 118

*Año:* 1906

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 22-09-1906

*Título:* SOBRE PROCEDIMIENTOS PARA LA EXTRADICION DE FUGITIVOS DE LA JUSTICIA DE LA ZONA DEL CANAL.

*Dictada por:* SECRETARIA DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES

*Gaceta Oficial:* 00356

*Publicada el:* 22-09-1906

*Rama del Derecho:* DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

*Palabras Claves:* Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Cooperación Judicial Internacional

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.522

*Rollo:* 201

*Posición:* 1531

GACETA OFICIAL

SEGUNDO PERIODO.

AÑO III.

Panamá, 22 de Septiembre de 1906.

NUM. 356

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República, MANUEL AMADOR GUERRERO. Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno... Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, RICARDO ARIAS. Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPRIELLA. Secretario de Instrucción Pública y Justicia, MELCHOR LASSO DE LA VEGA. Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V.

AURELIANO G. DE LA TORRE Editor Oficial. PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio. El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, Ricardo A. Arias.

AVISO. El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

En las siguientes horas de recibo, salvo casos especiales o urgentes: Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 a 6 p. m. Para los miembros del Cuerpo Consular; los sábados, de 2 a 5 p. m. Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m. Panamá, Diciembre de 1904.

AVISO. En la Tesorería General de la República, en esta capital y en sus respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se hace de venta, impresa en folio, la ley de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (0.50) el ejemplar. Panamá, 1.º de Enero de 1906. Tesorería General de la República, CARLOS YCAZA.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL. Poder Ejecutivo. Acta de la sesión del Consejo de Estado... Decreto número 118 de 1906, de 22 de Septiembre... Decreto número 119 de 1906, de 22 de Septiembre... Tribunal de Comercio.

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

ACTA

En la sesión del Consejo de Gobierno celebrada el día diez y nueve de Septiembre de 1906. En la ciudad de Panamá, a los 22 de Septiembre de mil novecientos seis, se reunió el Consejo de Gobierno a iniciativa del señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores hizo dar lectura a un memorial presentado por varios Diputados a la Asamblea Nacional Legislativa por el cual solicitan se restablezcan las sumas que por Ley de 1904 se votaban para pagar los salarios de los Diputados y sus familias...

El Presidente, M. AMADOR GUERRERO y Relaciones Exteriores, RICARDO ARIAS.—El Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPRIELLA.—El Secretario de Instrucción Pública y Justicia, M. LASSO DE LA VEGA.—El Secretario de Fomento, Manuel Quintero V.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 118 DE 1906.

(DE 22 DE SEPTIEMBRE).

En uso de sus facultades, y CONSIDERANDO:

Que en vista de la urgente necesidad que hay de extirpar los delitos capitales y eficientes para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo XVI del Tratado de 18 de Noviembre de 1904, el Gobierno de la Zona del Canal ha dictado la Orden Ejecutiva de fecha 19 de los corrientes sobre aprehensión y entrega a las autoridades nacionales de los fugitivos de la justicia de la República que busquen refugio en el territorio de la Zona.

ARTICULO 1.º

Las personas que hayan sido condenadas, perseguidas o buscadas ante los juzgados de la Zona de Canal como autores o cómplices de crímenes, transgresiones o delitos según las leyes de dicha Zona y que busquen refugio en la República de Panamá una vez aprehendidas serán puestas bajo la custodia de las autoridades de la República y entregadas a las de la Zona del Canal de acuerdo con los procedimientos que más adelante se establezcan.

Artículo 2.º Cuando el Gobierno de la Zona del Canal solicite la extradición de un fugitivo de la justicia de la Zona que sea ciudadano panameño el Gobierno de la República podrá declinar el cumplimiento de tal solicitud.

Artículo 3.º Si la persona cuya captura y entrega se solicita estuviera acusada o sentenciada por algún crimen, transgresión o delito cometido en la República de Panamá, no será entregada a las autoridades de la Zona del Canal hasta tanto no haya sido absuelta o indultada o haya cumplido su sentencia de acuerdo con lo establecido por las leyes de la República de Panamá.

Artículo 4.º Si durante el curso del proceso que se sigue a un fugitivo de la justicia de la Zona se encon-

trare causa probable para creer que es culpable de otro delito contra las leyes de la República distinta de aquellas que motivó la solicitud de captura y entrega de delincente, el Gobierno de Panamá puede perseguirlo por ese delito previo aviso que para el efecto se dará al Gobierno de la Zona. Artículo 5.º Las solicitudes de arresto y entrega de un fugitivo de la justicia de la Zona del Canal serán atendidas siempre que sean hechas por escrito y firmadas por el Gobernador de la Zona o quien pueda hacerlo por él y venga dirigidas al Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores de la República. Si la solicitud se hace por un condenado fugitivo debe ir acompañada de una copia debidamente certificada de la sentencia dictada por el Tribunal competente y si fuere posible de la filiación del fugitivo.

Artículo 6.º En casos de urgencia cuando haya temor que el fugitivo pueda evitar su captura, ésta podrá ser solicitada por telégrafo. El arresto y detención se verificarán en la forma que prescriben las leyes de la República, y las detenciones autorizadas por medio de este Decreto no se prolongarán más de quince días, durante los cuales se aguardará que se presente la petición formal para obtener la entrega de dicho fugitivo. Artículo 7.º Con el objeto de que se verifique la entrega de los fugitivos capturados de acuerdo con el presente Decreto, el Gobierno de la República los pondrá en manos del agente o agentes del Gobierno de la Zona, debidamente autorizados para recibirlos, pero la acción y autoridad de dicho agente se limitarán a recibir al fugitivo en el punto donde haya de volverse al territorio de la Zona y ejercer la vigilancia necesaria para impedir la fuga del individuo que custodia.

Artículo 8.º El deber de las autoridades de la República de Panamá en la línea de tránsito, suministrar a la persona o personas encargadas de la conducción de los fugitivos entregados, todos los medios necesarios para impedir la fuga de éstos y removerlos de los obstáculos legales que puedan estorbar o demorar el regreso de tales fugitivos al territorio de la Zona.

Artículo 9.º Los papeles y otros objetos que se encuentren en poder del fugitivo al tiempo de su detención y tengan relación con el crimen, transgresión o delito de que el fugitivo es convencido o sindicado, serán entregados al Gobierno de la Zona del Canal. Tales papeles y objetos serán reclamados al terminarse la causa, si hay terreno que puedan tener derecho sobre ellos. Pero las autoridades de la República podrán retener provisionalmente tales objetos y papeles por todo el tiempo que se necesite de ellos como cuerpo del delito en otro juicio pendiente o iniciado en los Tribunales de la República, sea o no que tal juicio tenga relación con el que origina la solicitud de aprehensión o devolución del fugitivo.

Artículo 10. Los gastos de captu-